

Santiago, doce de septiembre de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos vigésimo tercero a trigésimo que se eliminan.

Asimismo, se reproduce lo expositivo y los considerandos octavo a décimo tercero de la sentencia de casación que antecede.

Y se tiene además presente:

Primero: Que doña María Soledad Tapia Ortega, en representación de su hijo menor de edad Cristofer José Belmar Tapia, dedujo demanda indemnizatoria en contra de Ingeniería y Construcción Puerto Madero Limitada (en adelante, indistintamente, "Puerto Madero" o "la empleadora") y de la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Valparaíso (en adelante, indistintamente, "la Corporación" o "Corporación Municipal").

En síntesis, y como se desarrolló en extenso en el fallo apelado, en el libelo se busca la reparación del perjuicio patrimonial y extrapatrimonial soportado por don Cristofer Belmar con ocasión del fallecimiento de su padre, don José Hilario Belmar Osses, quien perdió la



vida el 4 de junio de 2010, mientras prestaba servicios para Puerto Madero, empresa respecto de la cual se encontraba vinculado por un contrato de trabajo por obra o faena. Según fue asentado por el tribunal de primer grado, a las 17:10 horas de aquel día, durante la ejecución de labores de reparación del techo del jardín infantil y sala cuna "Centro Educativo Florida" -sostenido por la Corporación Municipal de Valparaíso-, el trabajador manipuló una tira de "volcometal" de 4 metros de largo e hizo contacto con el tendido eléctrico de alta tensión que se emplazaba en la vía pública, a 3 metros de distancia de la faena, falleciendo en el lugar. En virtud de tales hechos, el actor imputó negligencia a Puerto Madero, como empleadora, y a la Corporación Municipal, como mandante de la obra, por no haber previsto, fiscalizado, controlado e informado el riesgo al trabajador, no contar con medidas de seguridad entre las líneas de transmisión eléctrica y la obra, y no contar con señalética de advertencia. Acudiendo a lo dispuesto en los artículos 183 E, y 184 y siguientes del Código del Trabajo, en la Ley N° 16.744, y en el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, solicitó ser indemnizado a razón de \$30.000.000 por lucro cesante, al haber dejado de percibir el aporte mensual de \$100.000 otorgado por su padre para su manutención, por los 25



años que le quedaban al trabajador fallecido para alcanzar la edad legal de jubilación, instando, asimismo, por el resarcimiento del daño moral padecido, tasado por el demandante en \$200.000.000, atendido el intenso dolor, pesar y pena experimentada a partir del tiempo inmediato a la muerte de su progenitor, sufrimiento que ha perdurado en el tiempo.

Segundo: Que ambas demandadas instaron por el rechazo de la acción o, en subsidio, la reducción de las indemnizaciones solicitadas en el libelo.

En el caso de la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Valparaíso, esgrimió las siguientes alegaciones y defensas: (i) La inaplicabilidad del régimen de responsabilidad por subcontratación reglado en los artículos 183 E, 184 y 187 del Código del Trabajo, y en el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744; (ii) La inaplicabilidad de la solidaridad estatuida en el artículo 2317 del Código Civil; (iii) La improcedencia y sobrevaloración del daño que se pretende reparar; (iv) La prescripción; y, (v) La culpa exclusiva del trabajador o, en subsidio, la necesidad de rebaja de la indemnización por exposición imprudente al riesgo. A su turno, Ingeniería y Construcción Puerto Madero coincidió, en su contestación, con las alegaciones signadas con los románicos (iii), (iv), y (v) precedentes.



Tercero: Que la sentencia apelada, en su fundamento décimo noveno, dio por establecidos los siguientes hechos:

a) Que, el día 4 de julio del año 2010, falleció don José Hilario Belmar Osses por electrocución. Lo anterior, mientras se encontraba trabajando en el techo del Jardín Infantil y Sala Cuna Centro Educativo Florida, ubicado en calle Mena, número 837, Cerro Florida, Valparaíso.

b) Que don José Hilario Belmar Osses, al momento de fallecer, se encontraba contratado como carpintero por la empresa Ingeniería y Construcción Puerto Madero Ltda.

c) Que los hechos, señalados en el literal a) anterior, fueron objeto de investigación por parte de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso, mediante el sumario administrativo Rol N°146-2010, instancia que concluyó con la aplicación de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales a la empleadora.

d) Que los mismos hechos fueron objeto del proceso penal RUC 1000514059-0, RIT 6679-2010, de ingreso ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso, que concluyó con el sobreseimiento posterior a la suspensión condicional del procedimiento.

e) Que, entre la Corporación Municipal de Valparaíso y la empresa Puerto Madero Ingeniería y Construcción Limitada, se suscribió, el 28 de octubre de



2009, un contrato de ejecución de obra material a suma alzada cuyo objeto principal consistió en la ejecución de las obras del proyecto denominado "Salas Cuna JUNJI Centro Educativo Florida, Valparaíso".

f) Que don Cristofer José Belmar Tapia es hijo del fallecido, don José Hilario Belmar Osses, y de doña María Soledad Tapia Ortega.

Cuarto: Que, de las alegaciones desarrolladas en los escritos presentados durante la etapa de discusión, surge que la resolución de esta contienda exige que el tribunal emita pronunciamiento de los siguientes aspectos jurídicos: (i) La excepción de prescripción extintiva de la acción indemnizatoria; (ii) El régimen de responsabilidad aplicable a cada demandado y el cumplimiento de los requisitos de hecho previstos en la ley para la declaración de responsabilidad de cada demandado; (iii) La culpa exclusiva de la víctima, como causal de exclusión del vínculo causal; (iv) La existencia, naturaleza y cuantía de los perjuicios cuya reparación se ha pedido; (v) La eventual reducción de la partida indemnizatoria por exposición imprudente al daño; y, (vi) En su caso, la forma en que los demandados deberán concurrir al resarcimiento de los perjuicios que se establezcan.

Quinto: Que, a la hora de analizar la procedencia de la excepción de prescripción extintiva opuesta por ambos



demandados en sus respectivas contestaciones, cabe reiterar lo dicho en la sentencia de nulidad a propósito de la suspensión del plazo prescriptivo en favor del demandante menor de edad, pasajes que se tendrán por expresamente reproducidos.

En consecuencia, resultando plenamente aplicable al caso concreto la figura suspensiva reglada en el artículo 2520 del Código Civil, surge que, habiendo nacido el actor el 24 de marzo de 2002, a la época de la notificación de la demanda -en junio de 2015 respecto de la Corporación Municipal y en septiembre de la misma anualidad respecto de Puerto Madero- el plazo de prescripción de la acción indemnizatoria no había comenzado a correr, razón suficiente para desechar la defensa que aquí se analiza.

Sexto: Que, asentado lo anterior, se debe precisar que el estatuto jurídico aplicable a los dos demandados en esta causa es diverso. En efecto, Ingeniería y Construcción Puerto Madero Limitada se encuentra sujeta a un régimen de responsabilidad especial, de orden extracontractual, frente al demandante quien posee la calidad de víctima indirecta, por rebote o repercusión. Por su parte, a la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Valparaíso le es aplicable el régimen de responsabilidad por falta de servicio,



conforme a lo prescrito en el artículo 152 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En este punto, es menester expresar que, si bien la actora demandó la responsabilidad del órgano municipal invocando el régimen extracontractual común reglado en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, cumplió con la carga de ubicar al actor en una posición de hecho apta para instar por el resarcimiento de los perjuicios por el incumplimiento de un deber legal específico. Por ello, habiendo esgrimido el demandante poseer la calidad de hijo de un trabajador fallecido con ocasión el incumplimiento del deber de seguridad que le asiste al empleador y al dueño de la obra, es deber del juez, en virtud del principio *iura novit curia*, encuadrar dicha propuesta fáctica en el estatuto jurídico que resulta aplicable.

Como se adelantó, en la controversia de marras la posición de hecho sostenida en el libelo se enmarca, en lo atingente a la Corporación Municipal, dentro el régimen de responsabilidad por falta de servicio, que incluye la actividad jurídica ilegal de la Administración, su mala organización, el funcionamiento defectuoso, las omisiones o silencios cuando debió actuar, que tiene su origen en el artículo 152 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, el



artículo 38 de la Constitución Política de la República, y los artículos 4 y 42 de la Ley N° 18.575.

Séptimo: Que, agotada la disquisición que precede, la construcción de los estatutos jurídicos aplicables a ambos demandados se encuentra, en común, estrechamente vinculada al incumplimiento de obligaciones de origen legal, contempladas, en este caso, en el Código del Trabajo y en la legislación del ramo, en términos tales que, en ambos casos, para establecer la responsabilidad es imprescindible realizar un análisis normativo particular.

Que, en nuestro ordenamiento jurídico, la Ley N° 4.055 de 1924 estableció la responsabilidad exclusiva del empleador respecto de los accidentes del trabajo, disposición adecuada por el Decreto Ley N° 379 de 1925 y el Decreto con Fuerza de Ley N° 170 de 1931. Este principio permaneció vigente hasta la promulgación de la Ley N° 16.744 de 1968, que reguló integralmente la materia, tanto para el área privada como pública y regló en términos amplios los riesgos a que se refiere la responsabilidad, siendo dicha normativa aquella que permite sostener la obligación general de seguridad que se debe a todo trabajador del sistema público o privado.

En este orden de consideraciones, resulta trascendente reproducir el artículo 184 del Código del Trabajo, que en su inciso primero establece: "El



empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”.

Del claro tenor de la norma recién transcrita, fluye que el empleador se constituye en deudor de seguridad de sus trabajadores, contexto que importa exigir la adopción de todas las medidas correctas y eficientes destinadas a proteger la vida y salud de aquéllos.

Octavo: Que, en este aspecto, el citado artículo 184 del Código del Trabajo, que establece el principio rector en materia de obligaciones de seguridad del empleador, en concordancia con el artículo 68 de la Ley N° 16.744, pone de cargo del empleador acreditar que ha cumplido con este deber legal de cuidado si el accidente ha ocurrido dentro del ámbito de actividades que están bajo su control, debiendo en principio presumirse su culpa por el hecho propio, correspondiendo probar la diligencia o cuidado a quien ha debido emplearlo.

Pues bien, en el caso concreto, tal carga no fue satisfecha por Ingeniería y Construcción Puerto Madero Limitada, por cuanto, acreditado como ha sido el fallecimiento de don José Hilario Belmar Osses en su



lugar de trabajo, el Instituto de Seguridad Laboral de la Superintendencia de Seguridad Social, organismo técnico competente en su área, en el informe que obra en el folio N° 136 de expediente electrónico de primer grado, determinó tres causas que provocaron el accidente, todas ellas imputables al empleador: (i) La falta de aislación de la energía eléctrica presente en la vía pública y en la obra al momento de ejecutar los trabajos; (ii) La falta de supervisión de los trabajos en la obra; y, (iii) El desconocimiento y la falta de información acerca de los riesgos y procedimientos asociados al trabajo. En consecuencia, ordenó al empleador adoptar las siguientes medidas correctivas: (i) Implementar un sistema de canalización y aislación de la energía eléctrica, tanto en la vía pública como en obra, mientras dure la ejecución de los trabajos, previa coordinación con la empresa distribuidora eléctrica respectiva; (ii) En cada faena deberá existir a lo menos un supervisor, quien indicará las tareas a ejecutar, riesgos existentes en el desarrollo de la misma, y observe su ejecución, previniendo o detectando las acciones o condiciones inseguras; y, (iii) Confeccionar un Reglamento Interno de Orden, Aseo y Seguridad, según el Código del Trabajo y la normativa laboral vigente, debiendo, además, elaborar procedimientos de trabajo seguro según la labor y el riesgo asociado, cumpliendo con la obligación de



informar, a través de charlas, los riesgos presentes en los distintos procesos o labores de la obra, manteniendo un registro de su ejecución.

En este orden de ideas, esta Corte Suprema enfatiza que las normas de seguridad impuestas por imperativo social al empleador no se agotan ni se satisfacen con la sola existencia de un formal reglamento de seguridad, exhortaciones ni prevenciones hechas a la sola buena voluntad de los trabajadores, sino que han de tenérselas por existentes sólo cuando el empleador mantiene elementos materiales constantes y supervigilancia auténtica en cuanto a la forma como deba o haya de desarrollarse la actividad de los trabajadores, especialmente tratándose de faenas peligrosas, cuestión que debe ser supervigilada y fiscalizada por el dueño de la obra y faena.

Por todo lo dicho, se tendrá por concurrente la responsabilidad de Ingeniería y Construcción Puerto Madero Limitada, en tanto empleadora del trabajador fallecido.

Noveno: Que, prosiguiendo el análisis, con el objetivo concreto de determinar la procedencia de la responsabilidad demandada respecto de la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Valparaíso, resulta relevante exponer el texto del artículo 183-E del Código del Trabajo, que establece: "*Sin perjuicio de las*



obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744 y el artículo 3° del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud.

En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán las obligaciones y responsabilidades señaladas en el inciso precedente, cuando quien encargue la obra sea una persona natural.

Sin perjuicio de los derechos que se reconocen en este Párrafo 1° al trabajador en régimen de subcontratación, respecto del dueño de la obra, empresa o faena, el trabajador gozará de todos los derechos que las leyes del trabajo le reconocen en relación con su empleador”.

Tal disposición forma parte del compendio de normas introducidas en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley N° 20.123, que constituye una manifestación concreta del principio de protección del trabajador, toda vez que, a través de aquella, se buscó establecer la responsabilidad directa del empresario que contrata con otros la



ejecución de obras o servicios, en el ámbito de la seguridad, expresando de esta manera el carácter protector del Derecho del Trabajo. Tal norma consagra una obligación particular y especial en materia de higiene y seguridad, imponiendo al dueño de la obra el deber de protección eficaz de la vida y salud de todos los trabajadores que se desempeñen en su empresa o faena con arreglo a las normas que en la misma disposición se expresan. Su tenor representa un cambio importante a la situación preexistente a su dictación, al derogar la responsabilidad subsidiaria que establecía el artículo 64 del Código del ramo, asentando una de carácter directo que recae sobre la empresa principal para el evento de incumplir el deber que el mismo texto le impone, ya no como garante del derecho de los trabajadores que debe ser tutelado por su empleador directo, sino por su propia conducta que ha contribuido a la generación del evento dañoso. Así, esta disposición consagra una obligación legal que contempla el deber de proteger eficazmente la vida de los trabajadores que se desempeñan en una obra determinada.

La obligación legal antes referida, que recae en un sujeto específico, quien no es el empleador directo del trabajador, es similar a aquella consagrada en el artículo 184 del Código del Trabajo, norma de orden público que, como se señaló, se incorpora al vínculo



contractual constituyéndose en un elemento esencial del mismo.

Décimo: Que, establecido lo anterior, se deben precisar ciertas cuestiones relacionadas con el estatuto de responsabilidad del dueño de la obra. El régimen de protección incorporado por la Ley N° 20.123 tuvo por finalidad intensificar las responsabilidades de la empresa principal en relación con los trabajadores de contratistas y subcontratistas. Así, el carácter tutelar de las normas resulta incuestionable, toda vez que la consagración legal de la referida obligación se constituye en una garantía patrimonial universal establecida en favor del trabajador subcontratado ante el incumplimiento o inobservancia de los derechos que la ley le reconoce y cautela de forma especial.

Undécimo: Que, asentadas las ideas precedentes, se debe determinar si el Estado y los órganos de la Administración, al delegar en privados la prestación de un servicio que por ley le corresponde desarrollar, son responsables de los accidentes que se deban a las condiciones de inseguridad de una obra pública, como sucedió en la especie. Tal interrogante, a juicio de esta Corte, debe responderse en términos positivos.

En efecto, la correcta interpretación de las normas antes expuestas determina que la Corporación Municipal demandada, al delegar funciones o encargar la realización



de una obra, como ocurre en la especie, permanece como garante, de conformidad con los estándares que le son exigibles, de la prestación de un servicio que ha sido delegada.

En este punto, si bien el artículo 183-E del Código del Trabajo utiliza los vocablos de "dueño de la obra", "empresa" o "faena", ello no es obstáculo para extender el concepto a los órganos de la Administración, pues el carácter protector de las normas sobre subcontratación debe, necesariamente, proyectarse no sólo al adjudicatario de la licitación, sino que también al órgano que encarga al tercero la ejecución de la obra.

Cabe recordar, aquí, que en estos autos se encuentra acreditado que la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Valparaíso licitó las obras de reparación del jardín infantil y sala cuna "Centro Educativo Florida", concurso que fue adjudicado a Ingeniería y Construcción Puerto Madero Limitada, suscribiéndose el contrato respectivo.

En estas condiciones, el órgano administrativo se comportó, en los hechos, como una empresa, dueña de una obra o faena, que, a su vez, se relacionó con un contratista, mediante un acto de adjudicación, para que ejecutara por su cuenta y riesgo, con sus propios trabajadores, una determinada faena o servicio, subsumiéndose este proceder en lo que disponen los



artículos 183-A y 183-E del Código del Trabajo, toda vez que los órganos de la Administración deben ser considerados empresas principales en un régimen de subcontratación.

Así, se ha sostenido que debe entenderse por empresa mandante o principal a la persona natural o jurídica que, siendo dueña de una obra, faena o servicio, externaliza su ejecución o prestación a un tercero llamado contratista que se compromete a llevarlo a cabo, con sus trabajadores y bajo su dirección, de modo que el concepto de empresa está referido a toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada.

En ese contexto, la expresión "empresa", que está ligada a la noción de dueño de la obra, faena o servicio, no excluye a ciertas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, porque la ley no establece otra limitación que la referida a la persona natural que encarga la construcción de una edificación por un precio único prefijado, conforme lo establece el inciso final del artículo 183-B del Código del Trabajo; por lo mismo, no es relevante o no tiene incidencia en el análisis el hecho que la persona jurídica demandada forme parte de la Administración del Estado.



Duodécimo: Que, establecido el carácter de dueño de la empresa o faena que ostenta la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Valparaíso de conformidad con lo establecido en el artículo 183-E del Código del Trabajo, sólo cabe asentar su responsabilidad por haber faltado a sus deberes de debido cuidado en cuanto a mantener condiciones de trabajo adecuadas en referencia a la evitación de riesgos generados en la obra encomendada que pudieren causar. Así, la responsabilidad del órgano público, en su calidad de dueño de la obra o faena, se genera por la ausencia de fiscalización en relación al cumplimiento por parte de la adjudicataria y empresa a cargo de la ejecución práctica de las faenas de las medidas de seguridad destinadas a proteger la vida y salud de los trabajadores que laboraban en su obra, providencias a que está obligado el contratante directo del operario, todo ello, en conformidad con lo prevenido en el artículo 184 del Código del Trabajo.

Décimo Tercero: Que, sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho ya citados, los sucesos a que se refiere la presente causa tienen la connotación necesaria para ser calificados como generadores de responsabilidad, puesto que son reveladores de la falta de servicio que tiene relación directa con el incumplimiento de la obligación legal que el artículo 183-E del Código del Trabajo atribuye al



dueño de la obra, empresa o faena, rol que en el caso específico cumplió la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Valparaíso, organismo que faltó a su deber de fiscalización respecto de las condiciones en las que se desarrollaban las labores relacionadas con el proyecto de construcción de una obra pública que fue adjudicado a Ingeniería y Construcción Puerto Madero Limitada, pues no verificó que se cumplieran las más elementales obligaciones de carácter laboral relacionadas con el cumplimiento del contrato de trabajo en aspectos tan delicados como la indemnidad de sus trabajadores.

Décimo Cuarto: Que, en cuanto al daño, necesario es recordar que se ha demandado en favor de don Cristófer José Belmar Tapia, instando por la reparación del lucro cesante, por \$30.000.000, y del daño moral, por \$200.000.000.

A la hora de verificar la correlación entre aquella pretensión y la prueba rendida durante el juicio, aparece que, sobre el primer aspecto, consistente en la existencia de lucro cesante en perjuicio del actor, no se allegó al proceso medio de convicción alguno que dé cuenta fehaciente de su efectividad, contrario a lo que ocurre con el daño moral, si se considera que en el folio N° 115 del expediente electrónico de primer grado obra el Informe de Evaluación Psicológica, suscrito por la psicóloga doña Vanessa Loyola Vergara, quien, previo



examen del paciente, concluyó que la muerte de don José Belmar Osses constituyó, en sí, una experiencia altamente traumatizante para su hijo, quien perdió parte importante de su identidad y origen. A ello abona la angustia e incertidumbre asociada a la búsqueda de justicia y la necesidad de sentir que la muerte de su progenitor no quedará en el olvido. Especificó la profesional que, en el actor, se evidencian sentimientos de gran pesar, dolor, pena y evitación, al no superar la muerte de su padre, adaptándose a su ausencia, mecanismo que no necesariamente es un indicador de haber resuelto el duelo de una manera adecuada.

Así, acreditada la existencia de la merma extrapatrimonial que se demanda, la cuantía de la indemnización a conceder se realizará tomando en cuenta factores objetivos, tales como la edad del actor a la época de la muerte de su padre, su edad actual, la naturaleza, circunstancias y consecuencias del accidente que causó la muerte del progenitor, y la entidad de las conclusiones técnicas contenidas en el documento reseñado en el párrafo precedente, parámetros que derivan en el monto que se explicitará en lo resolutivo.

Décimo Quinto: Que la relación causal entre los hechos que configuran la responsabilidad de las demandadas, a quienes se les reprocha el haber incumplido el deber de seguridad respecto de los trabajadores de la



obra pública encomendada a un particular, poseen una relación directa y necesaria con el daño que se ha tenido por acreditado en el motivo precedente, en la medida que, siendo el empleador y el dueño de la obra los primeros llamados a cumplir con dicha obligación, de haber ejecutado la conducta debida habrían impedido el resultado lesivo que deberá ser reparado.

Décimo Sexto: Que, zanjado todo lo anterior, corresponde analizar la alegación desarrollada por las demandadas en su contestación, quienes invocan la culpa exclusiva de la víctima como causal de exclusión del vínculo causal, y, estrechamente relacionado con aquello, la eventual reducción de la partida indemnizatoria por exposición imprudente al daño.

En este aspecto, acudiendo nuevamente al informe evacuado por el Instituto de Seguridad Laboral que obra en el folio N° 136 del expediente electrónico de primer grado, figura que ninguna de las tres causas determinadas por el organismo técnico competente para ello dice relación con la conducta del trabajador, de manera tal que no cabe otra alternativa más que rechazar las alegaciones que aquí se analizan.

Décimo Séptimo: Que, finalmente, en lo relativo a la forma en que las demandadas deberán concurrir al resarcimiento de los perjuicios que se establezcan, preciso es recordar que la regla general en materia de



responsabilidad es que las obligaciones sean simplemente conjuntas o mancomunadas. Sin embargo, el artículo 2317 del Código Civil consagra la responsabilidad solidaria de los autores de un hecho ilícito.

En efecto, el inciso primero del señalado artículo 2317 prescribe: *"Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los artículos 2323 y 2328"*. Del texto transcrito se infiere que el legislador ha estimado como necesaria para calificar de solidaria la responsabilidad de los culpables que se haya cometido un solo delito o cuasidelito.

En el caso concreto no existe duda respecto que la responsabilidad demandada deriva del accidente acaecido el 4 de junio de 2010. Sin embargo, no es este siniestro por sí sólo el que genera la responsabilidad, toda vez que, en la especie, el factor que la determina es la omisión de la empresa adjudicataria, que cumple con el resto de los requisitos previstos en el artículo 2314 del Código Civil para generar responsabilidad extracontractual en su contra, mientras que en el caso de la Corporación Municipal tal omisión constituye falta de servicio según ya se dio por acreditado.



Asentadas las ideas anteriores, atendidas las circunstancias que originan la responsabilidad extracontractual de Ingeniería y Construcción Puerto Madero Limitada y aquellos que constituyen la falta de servicio de la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Valparaíso, es factible establecer la unidad de hecho que origina la responsabilidad solidaria, toda vez que ambos incurrieron en omisión de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral y del cumplimiento del deber de seguridad en que se desempeñaban los trabajadores que laboraban la reparación del jardín infantil y sala cuna "Centro Educativo Florida", obligaciones establecidas en la ley, razón por la que deben responder solidariamente.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 144 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que **se revoca** la sentencia de uno de junio de dos mil veinte, dictada por el Tercer Juzgado Civil de Valparaíso, y en su lugar se declara que **se acoge** la demanda intentada por doña María Soledad Tapia Ortega en representación de su hijo menor de edad Cristofer José Belmar Tapia, sólo en cuanto se condena solidariamente a Ingeniería y Construcción Puerto Madero Limitada y a la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Valparaíso, a pagar a título de indemnización del daño



moral padecido por el actor, la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), monto que deberá pagarse reajustada de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y la de su pago efectivo.

No se condena en costas a la parte demandada por no haber resultado totalmente vencida.

Se previene que el Ministro Sr. Muñoz concurre al fallo de reemplazo sin compartir el contenido del motivo quinto, pues, como tuvo oportunidad de desarrollar en su prevención a la sentencia de casación, a su entender la responsabilidad del Estado-Administrador es imprescriptible, por las razones allí contenidas y que, para este efecto, da por expresamente reproducidas.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. Vivanco y de la prevención su autor.

Rol N° 85.734-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A., y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





ETRGXBSDFEX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, doce de septiembre de dos mil veintidós.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a doce de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

